



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	023 - 2013 - 00498 - 00	Ejecutivo Mixto	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	22/02/2022	24/02/2022
2	023 - 2013 - 00498 - 00	Ejecutivo Mixto	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO	MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERIA SA MIS INGENIERIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/02/2022	24/02/2022
3	030 - 2003 - 00065 - 01	Ejecutivo Mixto	CONAVI BANCO COMECIAL Y DE AHORROS S.A antes CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI	LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/02/2022	24/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

001

**PROFESIONALES EN DERECHO**  
**BOGOTÁ D.C, CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. 234**  
Correo: [emirsilvafranquicia@gmail.com](mailto:emirsilvafranquicia@gmail.com)

Señor  
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
E. S. D.

Referencia: **110013103016-2013-00498-00**  
Demandante: **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**  
Demandado: **MSS INGENIERÍA SA, y otros.**  
**NULIDAD POR NO REDUCCION DE EMBARGOS**

**CARLOS EMIR SILVA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.357.215 de Bta, y T.P. No. 63.710 del C.SJ, obrando como apoderado del Sr **HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN**, C.C. No. 79.724.214, como representante de la empresa **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MIS INGENIERÍA SA**, Nit No. 830061893-6 concurre a su despacho, para interponer recurso de **APELACION**, conforme al art. art, 318, 319, 320, 321 Nr 3, 5, 8, 10, en concordancia con el art. 446, 599 y 600 del CGP, art. 29 de la CN, en contra de la providencia emitida por su despacho, el día 26 de agosto de la anualidad y notificada por estado el día 27 de los corrientes, por la cual rechaza de plano la **NULIDAD PROCESAL por no reducir embargos** que ha provocado **NULIDAD CONSTITUCIONAL** poder especial, amplio y suficiente a mi conferido, para que en su nombre presente **NULIDAD CONSTITUCIONAL** conforme al art. 29 de la CN, por **Violación al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, y NULIDAD PROCESAL**, en el expediente de la referencia, lo cual hago en la siguiente forma:

**I.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El auto objeto de Apelación señala:

*“En atención al poder obrante a folio 422, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado Carlos Emir Silva como apoderado judicial de la sociedad demandada Marketing Suministros & Servicios Ingeniería S.A, en los términos y para los fines del poder conferido. De otro lado, el despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada (fl. 390 a 422), comoquiera que la **“nulidad constitucional”** no se encuentra en las enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P. En todo caso, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código*

*General del Proceso, el nulitante ya actuó sin proponerla, motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada.”*

Dice además la providencia objeto de recursos;

*“En atención a la **reducción o regulación de embargos implorada por el extremo pasivo**, se pone de presente que, de conformidad con las disposiciones del artículo 600 del precitado estatuto, “[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.*

*Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.” Del citado precepto, pronto advierte el Despacho que, en la actualidad, no resulta procedente dicho pedimento, como quiera que, la norma es lo suficientemente clara en el hecho de que se aplicará la reducción cuando esté probado que alguno de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas.*

*En el sub-lite se tiene que, si bien la liquidación aprobada previamente ascendió a la suma de \$887'499.423,33, debe tenerse en cuenta que el balance aprobado se confeccionó hasta la fecha liquidada por la parte pasiva, conforme lo solicitado (17 de octubre de 2017).*

*Esto, no quiere significar que ese sea el valor actual del crédito, pues no puede perderse de vista que en la orden de apremio que obedece al presente asunto, claramente se ordenó el pago de los réditos moratorios hasta cuando se verifique el pago total, luego, para acceder a lo peticionado, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la deuda. De acuerdo con lo anterior, SE NIEGA la solicitud de reducción de embargos, como quiera que, a la fecha, el doble del valor del crédito ejecutado supera el valor de los bienes objeto de cautela”.*

**Disiento de la posición del despacho, por las siguientes razones, de ordena legal, probatorio y Jurisprudencial. Veamos:**

El Artículo 600, del CGP, dice: Reducción de embargos: “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

El parágrafo, del art. 599 del CGP, señala: El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarquen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

ARTICULO 2432. Del C.C.<DEFINICION DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

En Colombia, la hipoteca es un **derecho real de garantía** que recae sobre inmuebles y se extingue con la muerte de la única obligación garantizada. Por su parte, con la denominada hipoteca abierta, se ofrece garantizar obligaciones presentes y futuras del deudor respecto del mismo acreedor. Es decir, el techo de tal garantía no podrá ser superior del duplo del importe conocido o presunto (Art.2455C.C.). En este segundo caso, se establece una cláusula general de garantía que respalda diversos vínculos obligatorios de un deudor respecto de un acreedor.

En segundo lugar, para cumplir el modo (tradicón forma lo registro), de acuerdo con la legislación colombiana, la constitución de este derecho real inmobiliario exige la inscripción del título (la escritura pública-contrato de hipoteca-) en el asiento registral de la matrícula inmobiliaria–tradicón de la hipoteca-.

En tercer lugar, todo el régimen de la hipoteca abierta tiene un eje bien concreto: la escritura pública universal de hipoteca. En este instrumento deberá recogerse el avalúo del inmueble, el monto del crédito original respaldado con la hipoteca universal recargable, el nombre del primer acreedor, los intereses, término del crédito y demás aspectos relacionados con el crédito inicial. Asimismo, el saldo de este crédito de constitución deberá actualizarse, por el acreedor hipotecario, semestralmente. **El avalúo mismo del inmueble**, por determinación.

Ahora bien, con el objeto de ella es otorgar la garantía al acreedor, sobre un determinado crédito o prestamos, que este realiza al deudor, o hipotecante y en este orden de ideas, **quiere decir, que las partes de manera anticipada, se han puesto de acuerdo, y han establecido de común acuerdo, sobre cuál es el predio con el que se cancelara la obligación**, claro está en el caso que el deudor, quien ha dado la garantía, no cubra o pague la obligación, pues el obligado-deudor, expone su patrimonio o una parte de él, que deberá enajenar en pública subasta en caso de incumplimiento para con el fruto de la venta en subasta pagar al acreedor hipotecario su crédito y ahí si entregar el saldo de la enajenación a los causahabientes del deudor.

Siendo esto así, se suscribe un contrato público entre las partes, que fue lo que sucedió, en este caso, pues se suscribió la **HIPOTECA**, mediante la **Escritura Publica No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá, la cual se realizó para respaldar un préstamo que los demandantes **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, hicieron a los aquí demandados, **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MIS INGENIERÍA SA.**

En ella quedo expresamente pactado, **que solo hay un predio dado en garantía de crédito** otorgado por los deudores, en este caso el predio hipotecado, que corresponde al anteriormente descrito, debemos hacer un juicio valorativo, para establecer, si con ese solo predio se cubre suficientemente el valor del crédito y la deuda, y para hacerlo simplemente debemos ver cuál es valor catastral y comercial del predio hipotecado, y cuál es el valor del crédito, para establecer si el bien hipotecado constituye o no suficiente garantía de la obligación.

La importancia de lo anterior, radica en el hecho que en este caso la parte demandante **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, interpusieron, Demanda Ejecutiva Hipotecaria Mixta el 30 de noviembre de 2016, en contra de mis representados, **CONSUELO DURA, CAROLINA BECERRA, y PEDRO BECERRA DURAN**, (Folios 1 a 8 cuaderno 1); y la demanda se sustentó en el Títulos Valor – **PAGARE, No. 01-2012**, por valor de **\$400.000.000**, girados por los demandados, y es mixta, pues están haciendo efectiva la garantía hipotecaria, en favor de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, hipoteca sobre el predio ubicado en Bogota.

Los demandados hicieron consignaciones por más de **\$600.000.000**, (folio 220), a favor de **FRANCISCO RODRÍGUEZ, HUERFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, mediante sendas **consignaciones a sus cuentas de BANCOLOMBIA (F225)**, y aunque aún sigue la discusión, si está o no paga la obligación, y sobre si todos los pagos se imputan o no al **PAGARE No. 01-2012, de fecha marzo 9 de 2012, \$400.000.000**, o si eventualmente quedare un saldo por pagar; lo cierto es que la medida cautelar sigue vigente sobre el predio objeto de garantía real, plasmada en la

**HIPOTECA**, realizada mediante la **Escritura Publica No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá.

En la actualidad, los demandados en el proceso de la referencia sufrieron la imposición de múltiples y excesivas medidas cautelares, las cuales se resumen así:

El auto de fecha 10 de julio de 2013 fl 36 cual 1 libró mandamiento ejecutivo de pago, el Auto de fecha 15 de Agosto de 2013 fl. 14 cual 2, acepto y decreto las medidas cautelares sobre cuentas de ahorro, corrientes, y dineros que a cualquier título poseían los demandados en todas las entidades financieras. Igualmente fue embargado y secuestrado el inmueble hipotecado (ya descrito e identificado); lo cual es natural habida cuenta que el predio corresponde a la hipoteca, y por tanto la garantía real del crédito, que aquí se exige.

Pero lo desmedido, y en excesos, fue que dentro del proceso se efectuó además el **embargo y secuestro de 3 bienes inmuebles más**, dos predios en la ciudad de Yopal, (Casanare), y otro en el municipio de Aguazul, del mismo departamento; sumado al embargo de cuentas por cobrar que la compañía **Marketing Suministros & Servicios Ingeniería S.A.**, tuviera con sus deudores; embargo de salarios y demás.

Al momento de **librar mandamiento ejecutivo de pago**, las medidas cautelares decretadas se limitaron en un valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, (\$600.000.000)**, por tanto dichas medidas fueron decretadas en exceso, pues desde el inicio de la acción se decretó y registro la medida cautelar, sobre **el predio objeto de hipoteca**, y tal vez se hizo por el hecho, que, para este estadio procesal, el despacho no contaba con el avalúo catastral ni comercial de dicho inmueble en donde pudiera constatar que el apartamento hipotecado tiene un valor superior al valor máximo en el que se limitaron las medidas cautelares contra los demandados.

El día 17 de abril de 2017 se presentó **certificado catastral** con un avalúo por valor de **\$1.092.286.000**, lo cual determina un avalúo comercial por **\$1.638.429.000**, del cual dio traslado el Juzgado en Auto del día 21 de julio de 2017; prueba que ha sido omitida por el Juzgado, ni tampoco las siguientes, encaminadas a demostrar el avalúo del predio dado en garantía real.

El día 21 de Mayo de 2019 fls 387 la pasiva, presento avalúo por **\$2.114.917.500** y el Juzgado corre traslado el día 18 de Junio de 2019 fls 389. Finalmente a fecha 27 de Abril de 2021 tanto demandantes como demandados presentamos al juzgado avalúo actualizado por un valor de **\$2.040.418.500.00 DOS MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENOS PESOS.**

De lo anterior, se concluye, en gracia de discusión, que aún se deba una parte, del crédito, ese valor no pasaría el valor del avalúo y por ende este es el único bien que debería estar embargado y secuestrado mientras se obtiene el resultado final de la Litis, y se establece, con claridad si la demandada, debe pagar o no eventualmente, un saldo de la obligación, o si por el contrario, el operador judicial, debe darle cabida y aceptación

a la solicitud de terminación del proceso por pago total, lo cual no ha hecho; debería ser el bien hipotecado esto es; el apartamento en la ciudad de Bogotá, por un valor de **\$2.040.418.500**, conforme al avalúo del 27 de Abril de 2021, prueba que omitido el Juzgado al resolver.

Ha pedido e insistido al Juzgado de conocimiento, que adecúe y regule las medidas cautelares y los embargos de acuerdo con la proporcionalidad y necesidad de la causa, y se han interpuesto recursos en contra de los autos que decretan nuevas medidas, y se le ha recordado que, imponer medidas cautelares más allá del embargo y secuestro del apartamento hipotecado, podría dar lugar, per se, a una extralimitación de funciones, citándole la jurisprudencia que sustenta la responsabilidad que le asiste al Juez en este asunto. Veamos:

**En oficio del día 21 de marzo de 2017** fls 185 a 187 cuaderno 2 se solicitó al Juez abstenerse de decretar nuevas medidas cautelares, ya que con el bien hipotecado y embargado en la Ciudad de Bogotá quedaban satisfechas las pretensiones de la presente demanda, pero como respuesta a esta solicitud, en contravía a lo pedido, el Juzgado emitió el auto 28 de marzo **DECRETANDO SECUESTRO** de los **lotes de Yopal y Aguazul**, Es de anotar que en esa ocasión, se dio el correspondiente sustento jurídico, sobre la responsabilidad que le asiste al Juez de regular las medidas cautelares de acuerdo con la urgencia, proporcionalidad y necesidades; pero no se dio respuesta positiva, lo que constituye una actuación irregular, por la decisión irreflexiva por parte del operador judicial, lo que constituye una **NULIDAD**, por violación al principio de legalidad, y proporcionalidad.

**El día 25 de junio de 2019** fls 514 a 522 cuaderno 2, se le pidió al Juzgado 5to de Ejecución del Circuito de Bogotá que con base en que el ultimo avalúo aportado al Juzgado del inmueble hipotecado y embargado que asciende a la suma de **\$2.114.917.500**, una vez más, que regule las medidas cautelares de acuerdo con la urgencia proporcionalidad y necesidades de las mismas, petición que se hizo en el numeral 5 de **Pretensiones** y dice así: **5. Regular las medidas cautelares, haciendo uso de los poderes de instrucción con que cuenta la Honorable Juez, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de las medidas cautelares, y especialmente , solicito, se sirva mantener únicamente las medidas cautelares que pesan sobre el apartamento hipotecado, y ordenar el levantamiento de todas las demás, así como de abstenerse de seguir decretando nuevas medidas cautelares.**

Sin embargo, las peticiones en comento y otras más que constan en el expediente, especialmente en los recursos presentados, relacionadas con esta petición fueron resueltas **NEGATIVAMENTE** por el Juzgado de Ejecución, y al no regular las medidas cautelares y de levantar el embargo de los bienes embargados en exceso, diferentes al inmueble hipotecado; constituye una clara inobservancia de preceptos procesales, constitucionales y legales que buscan ponderar el exceso de las medidas cautelares decretadas sobre los demandados en desmedro de Derechos Fundamentales de los mismos.

Se ha advertido en muchas ocasiones al Juez, que de acuerdo con el avalúo del inmueble hipotecado, este representa una garantía real más que suficiente para respaldar la obligación perseguida en este ejecutivo, máxime cuando se ha alegado en muchas ocasiones el pago total de la misma sin que a la fecha se haya resuelto positivamente dicha solicitud; pero si, los demandantes siguen pidiendo medidas cautelares sobre otros bienes, con la complacencia del despacho, medidas que han aumentado los daños y perjuicios con su actuar en un claro ejercicio de lo que se denomina **abuso del derecho**, aun a sabiendas de que existe garantía real suficiente para saldar con creces sus pretensiones; ello constituye actuación irregular, que da mérito para que la decisión tacada sea **REVOCADA**, por violación al debido proceso y Derecho a la Defensa del art. 29 CN.

Siendo esto así, no existe razón legal ni válida, para que el despacho siguiese decretando medidas cautelares, sobre otros predios de propiedad de la demandada, ubicados en Aguazul, Casanare y fijando fechas de remate para los **lotes en Yopal**, bienes que no tienen por qué estar embargados y secuestrados, pues no son parte de la hipoteca, y porque esta cubre suficientemente el valor del crédito.

No es razonable, que el Juez de la causa, pretenda **REMATAR** estos bienes cuando la Deuda exigida, cuenta con una garantía Real Hipotecaria **AMPLIA Y SUFICIENTE**, que cubre suficientemente la obligación, más cuando tales predios no fueron hipotecados, y no constituyen garantía real de la obligación, pues no están descritos en la **Escritura Pública No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá

Si bien, el **artículo 2449**, subrogado por el **artículo 28 de la Ley 95 de 1890**, expresa que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente; esto no puede hacerse en forma desproporcionada e irracional, habida cuenta que esto solo se permite, cuando la garantía real no cubre el valor real del crédito, esto es; cuando el valor de crédito es inmensamente superior, al valor real del predio objeto de hipoteca; dado que soportan una medida ilimitada y desproporcionada, que han sido dictadas por capricho del acreedor y demandante, lo cual es todas luces injusto e inequitativo.

### VIII.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO EN ESTE ESPECTO

El Juzgado cometió el **ERROR**, de no revisar con detenimiento el expediente, sino que simplemente se dejó inducir por la parte actora, y no ha atendió las peticiones de los demandados y ha seguido avanzando en la actuación desde el año 2017, sin escuchar positivamente a la parte demandada, y paso sin más a ordenar el **REMATE** de dos de sus bienes, cuando esos predios no constituyen garantía real de la deuda, y la real que esta también embargada constituye amplia y suficiente garantía del crédito exigido pero abruptamente a pesar de haber pedido la reducción de embargo, se pretende efectuar el

**REMATE** de otros predios de propiedad de mí representada, **VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO**.

Si esta planamente demostrado que el inmueble materia de la **HIPOTECA**, está avaluado en **\$2.040.418.500.00 DOS MIL CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE**; y el crédito, en gracia de discusión, que no se haya pagado, hoy ascendería a la suma de **\$950.000.000**, garantiza con suficiencia el valor del crédito, por lo que no procede **REMATAR** otros bienes; y al no atender las peticiones de la pasiva, constituye una **VÍA DE HECHO**, y es por ello que la demandada está en todo el derecho de solicitar se **revoque** esa decisión; lo anterior sin tener en cuenta los pagos efectuados.

Aquí se presentó lo que la Jurisprudencia ha denominado **defecto fáctico** el cual se manifestó por dos vías: **positiva**, como quiera que la decisión de no escuchar a la demandada estuvo apoyada en contra de la evidencia probatoria pues la accionada cumplió con la obligación de presentar el **AVALUÓ DEL PREDIO HIPOTECADO**, (prueba omitida) y las peticiones pertinentes, y ese solo hecho impedía al juez, aplicar el supuesto legal de no oírlo en el trámite procesal. Y **negativa**, porque no tuvo en cuenta las pruebas pertinentes y conducentes aportadas y allegadas por la demandada, que demostraban el real valor del predio hipotecado, y que ordeno rematar en la sentencia, que fue el ubicado en Bogota y no otro.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, (art. 600 CGP) o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho, que es lo que ocurrió en este asunto.

La estructuración de dicho defecto corresponde a los eventos en los cuales el juzgador utiliza o eleva el procedimiento en forma tal que **"constituye un obstáculo para la realización de un derecho sustancial"**, con lo cual su actuación deviene en una denegación de la justicia y del derecho al acceso a la administración de la misma, como en este caso en el que de forma caprichosa, no se atiende las peticiones de la demandada.

Lo anterior, por cuanto al haber resuelto negativamente lo pertinente sobre **EXCESOS DE EMBARGOS**, la señora Juez de forma irrazonable y arbitraria pretende rematar otros predios que no constituyen la garantía real, que no fueron incluidos en la **HIPOTECA**, y pretenden absurdamente **REMATAR** cuando no fueron incluidos en la garantía real.

Como quiera que está demostradas **irregularidades sustanciales** que afectan el debido proceso, así como la violación del **DEBIDO PROCESO**, y el **DERECHO A LA DEFENSA** estacionado en el art. 29 de la Constitución Nacional, solicito se **REVOQUE** la **providencia atacada**.

No se puede adelantar un proceso y principalmente producir una orden de **REMATE**, en contra de ningún ciudadano, en este caso mi cliente con la violación de todas las garantías legales y constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que es viable **REVOCAR** dicho auto, pues el debido proceso resulta lesionado ante actuaciones desconocedoras de las garantías constitucionales, de tal suerte que, por causa de estas, se agraven derechos sustanciales de cualquiera de las partes intervinientes en las actuaciones Administrativas o Judiciales.

Ante estas desavenencias donde el ente dominante impone su voluntad sin ningún procedimiento a lugar, lo que conduce a que se configure una verdadera **vía de hecho**, al carecer de respaldo procedimental la actitud que a su arbitrio adopto el Juzgado, y que según su propio juicio fue la correcta, pero como puede observarse, es totalmente contraria a derecho pues las solicitudes y peticiones se han efectuado hace 3 años, tiempo y legalmente, pero no se resolvieron en tiempo en perjuicio de mis ahijados judiciales, pues según el criterio de la Juez, la deuda sigue aumentando, pero no ve que lo que aumenta son los grandes y graves perjuicios para la pasiva.

Si bien es cierto, que, mediante el procedimiento adelantado por su despacho, se busca hacer efectivo un crédito; esto no puede tener lugar sino sobre la base de haberse, dado la oportunidad al ciudadano de ejercer su derecho a la defensa, y su derecho a la contradicción, previo a un proceso surtido ante autoridad competente, y con el seguimiento de las ritualidades procesales y constitucionales establecidas en la Ley, proceso en cual se hayan brindado todas las oportunidades de defensa.

Tratándose de un proceso del cual se deriva una obligación está supeditado en su aplicación a las reglas constitucionales del debido proceso y, por ello, ese imperativo no escapa los procedimientos que se llevan a cabo al interior de los Juzgados para definir si es pertinente un **REMATE DE BIENES**, cuando hay garantías primarias, con valor superior al crédito exigido, y por tanto si se hacen acreedores a las condenas establecidas en la ley procesal, pero como se dijo anteriormente al rematar bienes por embargos producidos en exceso de solicitar pruebas, con lo cual se violo el art. 29 de la Constitución Política; así como el C.G.P.

El art. 29 de la carta Política se ocupa de regular el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Dentro de las pautas principales establecidas en esa norma superior, se encuentran el derecho de toda persona a ser juzgado únicamente con base en las leyes preexistentes, ante el juez competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, lo anterior, agregado al hecho de que en ese proceso público se debe dar siempre la posibilidad de presentar y controvertir pruebas y de impugnar o apelar las decisiones que no se comparten bien sea por errores de hecho o de derecho.

Constituye la base esencial para que en un Estado de derecho se garantice a cualquier asociado una recta y debida administración de justicia, la cual debe, además, estar siempre caracterizada por una seguridad jurídica.

Sobre el particular la corte ha señalado:

***“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.***

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene a la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional:*

*Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”*

En virtud de lo anterior, se tiene, pues, que el debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial o administrativo.

Ahora bien. ¿ Que se entiende por formas propias de cada juicio?. Pues son las reglas - señaladas en la norma legal – que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de Códigos dentro de cada proceso judicial.

Si se dicta una **ORDEN** (remate) o sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, **pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no solo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales,** y para la sociedad en general, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado sino a la comunidad toda, que perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional; pero ello no puede hacerse de forma desproporcional, y desmedida, como en este caso.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que ***“su decreto y ejecución por parte de las autoridades debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”***. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo. **Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007.**

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas, y es por ello por lo que se ha establecido esa prerrogativa en el art. 600 del CGP, que funda esta nulidad.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores<sup>1</sup>. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales, que es lo ha ocurrido en este caso, por lo cual debe remediarse ordenando la Nulidad, deprecada.

La corte ha dicho: *“Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio”*.

Incurrir en defecto sustantivo por inaplicación de una norma, al omitir tener en cuenta que conforme al art. 599 y 600 del CGP, las medidas cautelares deben ser reguladas y limitadas cuando se demuestre, el exceso de estas.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, una de las hipótesis bajo las cuales una decisión judicial incurre en defecto sustantivo se presenta cuando el juez *“desconoce*

*las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por un grave error en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada”*

Al respecto, se evidencia que en el caso que se analiza, el Juzgado 5 Civil del Circuito omitió aplicar aquellas normas, la cuales era necesaria para establecer si los bienes propiedad de la demandada, especialmente el hipotecado, son eran o no suficientes para cubrir el crédito, cotejando con **LA PRUEBA DE AVALUÓ**, En efecto, la aplicación armónica de los artículos 599 y 699, en concordancia con el CC, lleva a concluir que el bien hipotecado, que fue objeto de las medida cautelares comportan suficiente y amplia garantía, sobre el eventual saldo de crédito, toda vez que si bien la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, el juez ordinario no podía olvidar que la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Por consiguiente, la actuación del despacho objeto de análisis adolece de un **defecto sustantivo** por haber omitido aplicar el art. 599, 600 del CGP, en concordancia con numeral **5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso**, en virtud del cual hay fundamentos sólidos, para reducir y regular las medidas cautelares ordenadas en diferentes autos, en atención a la especial valor comercial que tiene el apartamento hipotecado, y en conclusión, se observa que el expediente adolece de un defecto sustantivo por haber inaplicado las normas antes descritas.

El **principio de proporcionalidad** representa un nuevo reto para los Jueces Civiles, puesto que, con la medidas cautelares se les permite decretar cualquier cautela que considere acertada para el proceso judicial que se está tramitando, lo cual genera temor en estos servidores públicos, al tener la posibilidad de sobrepasar los límites impuestos por la Ley, al intentar proteger los derechos del demandante, pero vulnerando indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado; por lo cual, la correcta aplicación de la medida depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto, en especial del principio de proporcionalidad, ya que es el pilar que le indicara al Juez la aplicación necesaria, idónea y proporcional de dicha cautela.

Las medidas cautelares dan un giro a la realidad jurídica colombiana, al depositar en cabeza del Juez Civil la responsabilidad de decretar cautelares en exceso, cuando este las considere necesarias para amparar los derechos sustanciales de las partes, por ello es indispensable el correcto y justificado análisis de cada uno de los criterios establecidos por el Código General del Proceso, primordialmente del principio de proporcionalidad, al contextualizarse dentro del proceso civil como un

pilar procesal orientador del actuar del Juez. En función de este principio el Juzgador podrá determinar según las pretensiones, pruebas y características propias del caso, si la medida que se va a imponer es idónea, necesaria, y proporcional con los fines propios de la cautela, los cuales no pueden rayar en la arbitrariedad y en la desprotección total del demandado. Sin embargo, ante la inexactitud y el enorme margen de acción de la proporcionalidad, y frente a la posibilidad que las decisiones judiciales extralimiten los parámetros legales y constitucionales preestablecidos, es necesario realizar un análisis del principio de proporcionalidad, conforme a su naturaleza e implementación en la doctrina y la Corte Constitucional Colombiana, ya que gracias a esos juicios se ha logrado definir la intensidad de la intervención de un derecho y sus grados de importancia; siendo viable la aplicación del principio de proporcionalidad en materia procesal civil, acorde a los subprincipios establecidos por el Tribunal Constitucional.

El principio de proporcionalidad en el decreto de la cautela sirve de base para establecer la necesidad de implementar lineamientos dentro de los subprincipios que conforma una herramienta apta para que las decisiones judiciales en materia de cautelas se encuentren ajustadas a derecho, no privándose al operador judicial de la discrecionalidad otorgada por el Estado Social de Derecho. Por ende, es necesario que el Juez Civil en el decreto de la medida cautelar se concientice del deber que tiene de utilizarla y aplicarla de forma idónea, ya que la incorrecta interpretación de esta cautela puede generar graves perjuicios en los derechos de las partes, no garantizando la tutela jurisdiccional efectiva perseguida por la institución jurídica del proceso.

En consecuencia, creado un ámbito de seguridad para los derechos de los intervinientes que se puedan ver vulnerados, se le proporcionara el tiempo adecuado al Juzgador para que desarrolle el debate jurídico en concreto, sin la preocupación de que dichos derechos se pierdan con el transcurso del tiempo, evitando la producción de daños irremediables en los derechos de la parte afectada en el proceso.

Así que, la medida cautelar es un seguro provisional para el Juez y las partes intervinientes, que le da a la controversia de fondo, la confianza suficiente para desarrollar de manera completa los concatenados actos procesales concernientes al proceso, sin las repercusiones de su tardanza, obteniendo que el fallo que sea eficaz.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la medida cautelar tiene fundamento Constitucional, en derechos como el acceso a la justicia y a la igualdad, debido a la necesidad de establecer medidas que prevengan las afectaciones de los derechos controvertidos dentro del proceso, evitando que la decisión judicial sea ilusoria, y convirtiendo a la institución de la medida cautelar en una herramienta para los operadores judiciales y los intervinientes que preserve el equilibrio procesal, la efectiva administración de justicia y por ende la tutela jurisdiccional efectiva.

En conclusión, la potestad cautelar otorgada al operador judicial, no es absoluta e indiscriminada, ni mucho menos debe ser desproporcional e ilimitada, como lo cree en este caso, la señora operadora Judicial de instancia, y es por ello que solicito al A quien, que al momento de resolver este **RECURSO**, se sirva **REVOCAR** en su integridad dicho auto y en su lugar se limite la medida cautela a la que contienen la garantía real, esto es el predio hipotecado en la ciudad de Bogotá, Sopena de producir un perjuicio irremediable, pues quiere rematar bienes que no están cobijados con esa garantía

La constitución dispone: "**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**" Aquí es evidente la extralimitación de funciones del juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución, ya que, al exigir un requisito no estipulado por la ley, esto es pedir prueba sobre la prueba, (consignaciones), hizo algo que no le exige la ley, contrariando así el espíritu del Estado Social de Derecho, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está permitido, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido.

#### PETICION

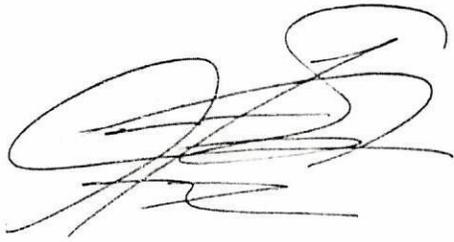
Solicito comedidamente al despacho, que se sirva **REVOCAR** el autos de fecha, 26 de agosto de 2021, y notificados en estado el día 27 de agosto del año en curso, mediante el cual rechaza de plano la nulidad, habida cuenta que no están ajustados a Derecho, y violan derechos fundamentales, que podrían ser conculcados de forma irremediable, y en perjuicio de la parte demandada, de acuerdo a los fundamentos de hecho y legales anteriormente expuestos, y en el evento de no hacerlo, se sirva con los mismos fundamentos, conceder el **RECURSO DE APELACION**.

#### PRUEBAS

Solicito al despacho tener como tales todas las obrantes en el expediente especialmente las siguientes:

- 1.- Las diferentes solicitudes para terminación del proceso, la liquidación y objeciones a esta, y demás recursos en ese sentido presentadas a instancia de la parte demandada.
- 2.- Todos y cada uno de los autos y providencias, descritos en esta solicitud, y los diferentes memoriales presentados a instancia de la demandada.
- 3.- El contrato de **HIPOTECA**, mediante la **Escritura Publica No. 341** con fecha febrero 23 de 2011, corrida en la Notaria 61 del Circulo de Bogotá, la cual se realizó para respaldar un préstamo que los demandantes **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, hicieron a los aquí demandados, **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN y MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MIS INGENIERÍA SA.**, sobre el predio que constituye la garantía real.
- 4.- Poder para actuar.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS EMIR SILVA**  
C.C. 79.357.215 de Bta  
T.P. No. 63.710 del CSJ

18

Cambridge  
Mass  
1871

2

3

539

# RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDADES DE PLANO

CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Mié 01/09/2021 16:26

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

001APELACION NULIDAD BECERRA EXCESO RITUAL MANIFIESTO 01-09-21.pdf; 002 APELACION NULIDAD HECTOR BECERRA TERMINACION PROCESO 1-09-21.pdf; 003APELACION NULIDAD POR NO REDUCIR EMBARGOS.pdf;

Dra.

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos.**

**Juez Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía No. **11001310302320130049800**

**Demandante:** José Francisco Rodríguez Maldonado y otro.

**Demandado:** MS&S Ingeniería S.A., Consuelo Duran Ramírez y otros

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDADES DE PLANO.

CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, envió al despacho recursos de apelación

Gracias por la atención prestada.

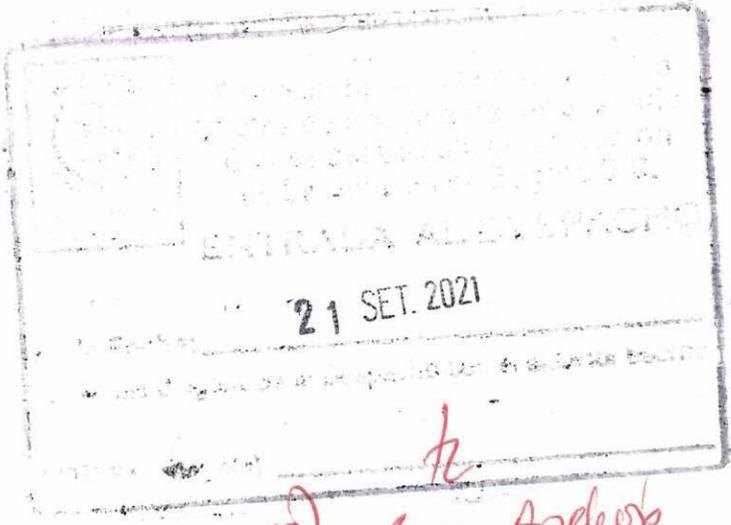
CARLOS EMIR SILVA

OF. EJECUCION CIVIL CT

61079 2-SEP-'21 10:16

09 plus um

61079 2-SEP-'21 10:16



*h*  
*Reco. Apellido*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

603

FI. 603

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 23-2013-00498-00**

Se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el abogado Carlos Emir Silva contra del auto calendarado el 26 de agosto de 2021 (fls. 437), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de todo el cuaderno principal, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE, (5)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
**010** fijado hoy **10 de febrero de 2022** a las 08:00 AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6815a79eadc14cd83105d40cddf5271c0ac74b242c3a0936ca053d46898850**

Documento generado en 09/02/2022 05:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 23-2013-00498-00**

Con la finalidad de resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, así como la solicitud de terminación del proceso, el despacho DISPONE:

Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requiérase a la parte ejecutante, señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, **informen bajo la gravedad del juramento**, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor.

Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados.

Del anterior requerimiento la Secretaría debe dejar constancia expresa en el expediente.

Cumplido lo anterior, inmediatamente ingrese el expediente al despacho, para resolver las peticiones pendientes de pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE, (5)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
**010** fijado hoy **10 de febrero de 2022** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutierrez Bustos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 005 Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59e579aeb0db0f6786947e47c3b6f97a7e265612767fcee949856d531ae7902**

Documento generado en 09/02/2022 05:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Señora:

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

**Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

La ciudad.

**Referencia:**

<b>Radicado:</b>	110013103023 <b>2013-0498</b> 00
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición y Apelación
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutivo Mixto.
<b>Demandante:</b>	Francisco Rodríguez Huérfano.
<b>Demandado:</b>	MS&S Ingeniería y otros.

**Guillermo Alonso Laguado Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'196.473 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 162.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, respetuosamente, acudo a usted con el fin de interponer **Recurso de Reposición** y en subsidio de **Apelación**, en relación con el auto proferido por su despacho, el día 8 de febrero de la anualidad, de conformidad con los siguientes hechos: Honorable Juez, su auto de fecha 9 de febrero de 2022 textualmente dice:

*Con la finalidad de resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por las ejecutadas Consuelo Durán Ramírez y Diana Carolina Becerra Durán, así como la solicitud de terminación del proceso, el despacho DISPONE:*

*Por la Secretaría de Ejecución, por el medio más expedito, requiérase a la parte ejecutante, señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, **informen bajo la gravedad del juramento**, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del "ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO" celebrado el 8 de enero de 2014, reconocen como realizados por los deudores a la obligación contenida en el pagaré No. 01-2012, aportado a este proceso como título valor.*

*Así mismo, para que informen qué otros pagos o abonos a la deuda, objeto de cobro coactivo, han realizado los aquí ejecutados.*

*Del anterior requerimiento la Secretaría debe dejar constancia expresa en el expediente.*

*Cumplido lo anterior, inmediatamente ingrese el expediente al despacho, para*

### **ANTECEDENTES:**

Con el fin de que queden claros los motivos, del presente **Recurso**, me permito poner al Despacho en contexto de los siguientes antecedentes y hechos relevantes:

1. El 4 de octubre de 2017 (Fls. 231 a 235), solicite la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, y aporte como pruebas (fls. 220 a 230), las constancias de los pagos por más de \$600.000.000, efectuados a través de **consignaciones y entregas en efectivo, todas ellas realizadas con posterioridad a la fecha** de presentación de la demanda, incluso aun a la fecha del mandamiento de pago, siendo este el único proceso ejecutivo que se tiene entre las partes, pagos que guardan estricta relación con el **ACUERDO DE PAGO** celebrado entre las partes, el 8 de enero de 2014, que tenía como fin suspender el proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados.
2. Está solicitud de terminación del proceso por pago, con la plena acreditación de estos pagos, dio lugar a que el Juez **DENIS ORLANDO SISSA DAZA** emitiera el Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236) por medio del cual manifestó: ***“Previo a resolver lo que corresponda, REQUIÉRASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P., imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil”*** (se resalta y subraya).
3. Este requerimiento por parte del Juez a las partes es muy claro y determinante en cuanto a que se debe presentar:
  - a. La liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P
  - b. **Imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el art. 1653 del Código Civil,**
  - c. **Previo a resolver lo que corresponda,** determina el objetivo para el cual pide la liquidación del crédito.

4. Lo anterior aclarando que, hasta la fecha, según se puede constatar en el proceso,

modificado, ni derogado por ninguno de los Honorables Jueces que han estado al frente del Despacho.

5. Dando cumplimiento a la orden impartida por el Juez **DENIS ORLANDO SISSA**, los demandados **aportaron el 18 de octubre de 2017 (fls 237 a 242), la Liquidación del Crédito** donde se evidencian los pagos consignados en favor de los demandantes, con ocasión del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 8 de enero de 2014, e imputando, por supuesto, los valores del Depósito Judicial generado por las medidas cautelares en este proceso, que autorizaron los deudores le fuera entregado a los Acreedores demandantes tal como lo dice el Documento **ACUERDO DE PAGO**.
6. Por su parte, **el extremo actor aportó su liquidación del Crédito por fuera del plazo** otorgado por el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P. Véase que el Juzgado dio traslado el 3 de noviembre de 2017 de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.
7. **El día 8 de noviembre de 2017**, de conformidad con ese traslado, presentamos y sustentamos en debida forma **OBJECIONES** a la Liquidación del Crédito, presentada por los demandantes, (fls. 269 a 281 y anexos fls 246 a 268 ), de la cual se dio traslado al extremo demandante en la fecha 12 de enero de 2018, como obra al reverso del folio 281, y con este documento se aportaron **los originales de las consignaciones y recibos de pago**, ya que anteriormente se habían aportado copias autenticadas de los mismos, documentos o pruebas que se ha omitido valorar por parte del Juzgado, lo cual constituye un defecto fáctico.
8. Por su parte, **el extremo demandante no presentó ningún escrito de objeciones y observaciones a la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandada**, ni recorrió en tiempo el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo único que obra es un memorial radicado por los demandantes **el día 12 de diciembre de 2017 o sea encontrándose fenecido el término**; que titularon "*solicitud URGENTE*" (fl. 286 a 287) que en nada se asemeja a objeciones sobre la liquidación del crédito presentada por los demandados.

9. Ante estos hechos, incluso la Procuraduría General de la Nación, en su intervención

*“Solicitamos al despacho un pronunciamiento en torno a la circunstancia narrada por los demandados en el sentido de que aportada por ellos la liquidación el 18 de octubre de 2017, la misma, efectivamente, **no fue objetada temporáneamente por el extremo actor dentro de los tres días siguientes al traslado, que tuvo lugar el 3 de noviembre de ese mismo año**”*,

Por lo que obra en el expediente, no hemos visto que el Juzgado se pronuncie en atención al hecho en sí, y a la solicitud de la Procuraduría, antecedida de repetidas solicitudes de parte de los abogados de los demandados.

10. Se evidencia en el expediente, que el mismo ingresó al despacho el día 12 de enero de 2018 para resolver sobre estas liquidaciones presentadas y las observaciones sin resolución clara y suficientemente motivada hasta el momento.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

1. Que según el texto del Auto, su finalidad es **“resolver la objeción a la liquidación del crédito” “así como la solicitud de terminación del proceso”**; al hacerlo bajo este particular procedimiento, se les está dando la facultad a la parte demandante, para que decidan a su arbitrio sobre cuales pagos aceptan y cuáles no, dándoles la facultad también a que sean ellos quienes efectúen la imputación de pagos, a su acomodo, solamente que en esta ocasión les está exigiendo su declaración juramentada, desconociendo las pruebas documentales aportadas y la aplicación de las normas del código civil sobre interpretación de contratos e imputación de pagos, tantas veces citadas, especialmente lo previsto en

**DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO ARTICULO 1653.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

*Lo primero que se hizo en cumplimiento del ACUERDO, fue poner al día los pagos de intereses de los pagarés.*

**ARTICULO 1654. IMPUTACIÓN DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS.** *“Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito*

**ARTICULO 1655. IMPUTACIÓN DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA.** *“Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.* ( lo resaltado es nuestro. )

El Acreedor de hecho, **PRIVILEGIO LEGALMENTE** el pago de la deuda respaldada con el **pagare 01-2012**, desde el mismo momento, en que puso la demanda en este proceso y posteriormente no inicio ningún otro proceso por otra obligación.

**LA DEUDA PRIVILEGIADA** tanto en su cobro como para su pago era la deuda devengada, declarada en mora y demandada en el presente y único proceso Ejecutivo, entre las partes. El **Código Civil** sobre la interpretación de un contrato cuando sus cláusulas son ambiguas o poco claras, establece:

**Artículo 1618. Prevalencia de la intención:** *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”*

**Artículo 1624. Interpretación a favor del deudor:** *“No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor”*

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, **se interpretarán contra ella**, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Con relación a la última parte de este **artículo 1624**, debemos aclarar, tal como lo hemos demostrado que el documento en mención fue elaborado por el Acreedor Abogado, **José Francisco Rodríguez Maldonado**, quien además litiga en causa propia.

2. Lamentablemente en este Auto que recurro, se continúan cometiendo graves errores de parte de su Despacho, por omisión Veamos:

Si bien es cierto de los diferentes autos emitidos el día 8 de febrero de los corrientes, observamos que hay una evidente tendencia a corregir los errores cometidos por el despacho en los últimos años, vemos que aun existiendo prueba documental evidente, clara y expresa, que demuestra los pagos efectuados a la deuda objeto de este proceso, y que aun habiendo quedado en firme, las liquidaciones presentadas a instancia de la demandada, sin que estas hubiesen sido objetadas por la parte demandante, quedando en firme la

hecho, que sea la parte demandante señores **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, a quienes se les dice que **informen bajo la gravedad del juramento**, de manera detallada, concreta y sucinta, cuáles de las consignaciones o pagos de los aportados en copias a folios 144 a 161 del cuaderno principal, realizados, según los apoderados judiciales de los ejecutados, con ocasión del **"ACTA DE CONCILIACIÓN Y ACUERDO DE PAGO"** celebrado el 8 de enero de 2014.

Aunque en principio se puede considerar como una salida **"fácil"**, independientemente de cual pueda ser la respuesta que den los demandantes al requerimiento, vemos que esta prueba no está enlistada en el **CGP**, como tal, y por tanto es una especie de **JURAMENTO ESTIMATORIO**, que esta descrito en el art. **211 CGP**, para casos diferentes al aquí debatido, como es la denominada estimación de Perjuicios que reclama una de las partes, en un determinado asunto. Veamos:

Desvinculado entonces del sentido religioso, en la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, que propende a aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales, o en general, de aquellas declaraciones de los individuos que los vinculan jurídicamente frente a terceros. Si bien el acto, se íntima con sanciones penales para quien falta a la verdad mediando la referida formalidad, esta es solo para determinados casos, como el denominado **JURAMENTO ESTIMATORIO**, en materia de perjuicios, cuando no hay pruebas adicionales con las cuales estos se puedan determinar; pero en este caso, lo situación es diferente, pues estamos hablando de una deuda determinada, unos pagos ciertos, cuantificados y debidamente documentados, y que no fueron tachados de falsos por sus beneficiarios, sumado que se hicieron a través de un entidad Bancaria reconocida a nivel mundial, como es **BANCOLOMBIA**.

No obstante lo anterior, tal manifestación así sea bajo juramento, se trata de un simple formalismo **ajeno al derecho de Contradicción** que tienen mis representados y las demás partes de este proceso, que se vería seriamente afectado, por cuanto no en esa manifestación que hagan los demandantes, independientemente de la que sea, no tendrían mis representados la posibilidad de controvertir las manifestaciones que ellos realicen en un simple escrito, que se le deja al arbitrio de los demandantes, independientemente que se diga, que es juramentada y más allá de la obligación de observar la buena fe, podría asimilarse a una declaración extra proceso, que para que tenga plena validez, debe ser controvertida, y ratificada frente al juez y la contraparte; lo que al parecer no sucederá en este caso, pues en el mismo auto se expresa, que cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para resolver

Siendo esto así, podemos ver que, además de no brindar las garantías fundamentales, sustanciales y legales, la decisión tomada impide, que mis representados puedan o no controvertir la manifestación que eventualmente ellos puedan llegar a realizar, y es el principal motivo que nos avoca para interponer este recurso:

Lo anterior en concordancia, con las actuaciones vertidas en el expediente, pues el Juzgado **OMITIÓ DECRETAR** en el auto recurrido, las **PRUEBAS** solicitadas en el memorial de **OBJECIONES** a la Liquidación del Crédito presentada por los demandantes y que son las siguientes que se encuentran en el **folio 277**.

a.- **INTERROGATORIO DE PARTE**, a los **DEMANDANTES**, para que comparezcan a absolver el Interrogatorio sobre los hechos que se relacionan con el proceso de la referencia; y particularmente con la **OBJECION**, siendo evidente que al hacerlo deberán controvertirse lo relacionado con los pagos, las consignaciones y lo que se quiere dilucidar al respecto..

**b.- DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS (ART. 185 DEL C.G.P.):**

Solicite también, citar a los **DEMANDANTES** a rendir declaración bajo Juramento, con relación a la autoría, alcance, contenido, reconocimiento de contenido, firmas y Contenido del Documento o **ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO**, que los **DEMANDADOS**, celebraron y pactaron con **LOS DEMANDANTES**, el día 8 de Enero de 2.014, que obra en el Folio 156 Y/O que aparece con el número (9) del C.P, documento que se relaciona con el pago de las obligaciones que se demandaron en el presente proceso.

Es evidente, que al no decretar las pruebas solicitadas, y ya descritas, se estaría en contravía con lo señalado en el **artículo 133. Causales de nulidad., del CGP, que indica: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Para el caso puede verse dentro del expediente, al haber solicitado estas pruebas, y no decretarlas en aquella oportunidad, ni ahora deviene en una nulidad procesal, que debe ser saneada antes, decretándolo las pruebas que **OMITIO**, practicar el Juzgado en pretérita oportunidad, sumado al hecho, que ellas contribuyen a dar claridad al asunto, permitirán ejercer el derecho de contradicción, y servirán para decidir de fondos las dudas que tiene la Señora Operadora de instancia.

**3. DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL QUE CURSA EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES.**

**FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO Y JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO** y otras personas pertenecientes al Grupo Rodríguez, están siendo investigados penalmente por la **Fiscalía 079 Seccional Bogotá** dentro de los radicados **11001600004920110288200** y **110016000000201602061** y que en este último mis poderdantes fungen en calidad de víctimas, toda vez que el título valor, objeto del proceso ejecutivo, al igual que la relación financiera que tuvieron con los **RODRÍGUEZ**, se encuentra inmerso en la investigación penal.

El juzgado ha hecho caso omiso de este proceso y de las implicaciones de un fallo direccionado en favorecer al demandante, sin que se haya resuelto la investigación, negando sin ningún fundamento objetivo, las solicitudes de suspensión del proceso por pre-judicialidad penal presentadas por nuestra parte y por parte del Fiscal 079 Seccional.

Inclusive aquí se ha advertido al despacho del posible **FRAUDE PROCESAL** cometido por los demandantes al ocultar al Juzgado especialmente en el momento de la primera liquidación que presentaron, sobre la celebración del ACUERDO DE PAGO, seguido de los pagos que recibieron de parte del demandado, en cumplimiento del mismo.

4. De otra parte para que el Auto recurrido cumpla con la finalidad propuesta en el mismo de ***“resolver la objeción a la liquidación del crédito” “así como la solicitud de terminación del proceso”***; Se deben además, analizar con sumo cuidado todos los argumentos, soportes y pruebas documentales relacionadas y aportadas a su debido tiempo, en los siguientes documentos y en el capítulo de **ANTECEDENTES** que estoy presentando en el presente recurso.
  - a) Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
  - b) Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236)
  - c) Liquidación del crédito presentada por el demandado.
  - d) Liquidación del crédito presentada por el demandante.
  - e) Objeción presentada por el demandado, sobre la liquidación del crédito presentada por el demandante.
  - f) Capítulo de ANTECEDENTES que estoy presentando en el presente recurso.

Los anteriores documentos y sus anexos, contienen toda la argumentación, precisiones, pruebas documentales que son fundamentales en una toma de decisión justa y objetiva por parte de su despacho, una vez más solicitamos con todo respeto se analicen objetiva y detalladamente por su Despacho en aras de no seguir cometiendo errores que perjudican gravemente a la parte demandada.

**PETICIONES:**

*solicitud de terminación del proceso*”, teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales ya presentadas por las dos partes y las que tenga a bien solicitar la señora Juez y no únicamente con base en la declaración juramentada solicitada a los demandantes, como se entiende en el Auto recurrido, ya que no es equitativo y justo darles solo a los demandantes ese poder de imputar los pagos con una simple declaración juramentada. Máxime si se tiene en cuenta que la norma de la evidencia allegada, los pagos en todo momento fueron dirigidos a la deuda ejecutada dentro de este proceso, correspondiendo los plazos y términos establecidos en el acuerdo de pago a los realizados por los demandados.

**SEGUNDA.** - Solicitamos a la señora Juez que resuelva *“la objeción a la liquidación del crédito” “así como la solicitud de terminación del proceso”*, basada en un consciente análisis de todas las pruebas documentales y testimoniales, obrando con la suficiente objetividad e imparcialidad y con decisiones plenamente motivadas.

**TERCERA.**- Solicitamos a la señora Juez que al resolver *“la objeción a la liquidación del crédito” “así como la solicitud de terminación del proceso”*, tenga en cuenta lo decidido y requerido por el Despacho en cabeza en ese momento del Juez **DENIS ORLANDO SISSA** en su Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236). Auto que está en firme, ya que la presentación de las liquidaciones y la Objeción presentada por la parte demandada, obedecen al requerimiento del Juez en respuesta a la **SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO** presentada en fecha 4 de octubre de 2017 (Fls. 231 a 235).

Este requerimiento por parte del Juez a las partes es muy claro y determinante en cuanto a que se debe presentar:

- a) La liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P
- b) *imputando los pagos efectuados por el extremo ejecutado, de conformidad con el art. 1653 del Código Civil,*
- c) *Previo a resolver lo que corresponda,* determina el objetivo para el cual pide la liquidación del crédito.

**CUARTA.**- **DECRETAR** como pruebas, las solicitadas en el Documento: **OBJECIONES** a la Liquidación del Crédito presentado por los demandantes el día 8 de noviembre de 2017, (folio 277) y que son las siguientes:

Solicito se señale fecha y hora para que los **DEMANDANTES** comparezcan a absolver el Interrogatorio de Parte que les formulare en forma verbal, en la misma audiencia; sobre los hechos que se relacionan con el proceso de la referencia; y particularmente con la presente **OBJECION**.

**b.- DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS (ART. 185 DEL C.G.P.):**

Se señale fecha y hora para que los **DEMANDANTES** comparezcan a su despacho a rendir declaración bajo Juramento, con relación a la Autoría, alcance, contenido, reconocimiento de contenido, firmas y Contenido del Documento o **ACTA DE CONCILIACION Y ACUERDO DE PAGO**, que los **DEMANDADOS**, celebraron y pactaron con los **DEMANDANTES**, el día 8 de Enero de 2.014, que obra en el Folio 156 Y/O que aparece con el número (9) del C.P, documento que se relaciona con el pago de las obligaciones que se demandaron en el presente proceso.

**QUINTA.-** Para *“resolver la objeción a la liquidación del crédito” “así como la solicitud de terminación del proceso”*. Previamente, analizar con sumo cuidado todas y cada una de las **PRUEBAS DOCUMENTALES** y testimoniales, aportadas a su debido tiempo, por la parte demandada, en los siguientes documentos y sus anexos:

- a) Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
- b) Auto de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 236)
- c) Liquidación del crédito presentada por el demandado.
- d) Liquidación del crédito presentada por el demandante.
- e) Objeción presentada por el demandado, sobre la liquidación del crédito presentada por el demandante.
- f) Capítulo de ANTECEDENTES que estoy presentando en el presente recurso.

Los anteriores documentos y sus anexos, contienen toda la argumentación, precisiones, pruebas documentales que son fundamentales en una toma de decisión justa y objetiva por parte de su despacho, documentos que deben ser analizados objetiva y detalladamente por su Despacho en aras de no seguir cometiendo errores que perjudican gravemente a la parte demandada.

**SEXTA.** - Tener muy en cuenta el contenido del **ACUERDO DE PAGO APORTADO EN**

**VERÍDICOS, VERIFICABLES, en ORIGINALES en CONSIGNACIONES BANCARIAS** a las cuentas de los Acreedores.

**SÉPTIMA.** - Tener en cuenta como pruebas el siguiente: **ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO POR LAS PARTES DEL ACTA DE CONCILIACION ACUERDO DE PAGO FIRMADO EL DÍA 8 DE ENERO DE 2014.** Aquí están presentes las pruebas de que los pagos realizados y probados contundentemente, iban imputados al pago de la obligación aquí demandada:

El día 8 de enero del 2014, se firmó entre las partes el **ACTA DE ACUERDO DE PAGO**; en ese mismo día se cumplió por parte del **DEUDOR** el compromiso establecido en el punto 1 del documento que textualmente dice: *“El día 8 de enero de 2014 se giraran a la cuenta de los **ACREEDORES** el valor de los intereses pendientes generados hasta el día 31 de diciembre de 2013, descontando el valor de \$33.898.000, en cual se encuentra en depósito judicial, y ya fue entregado al **ACREEDOR** demandante, el valor a girar por concepto de intereses es por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$65.628.711.00)**”.*

En efecto el día 8 de enero de 2014 dando cumplimiento al punto 1 convenido por las partes en el **ACUERDO DE PAGO**, se pagaron **\$99.560.821.00** en la siguiente forma: **\$33.932.110.00** con dinero representado en depósito judicial producto de un embargo en cuenta corriente del demandado en este proceso, **PEDRO NICOLÁS BECERRA**. -Tal como se prueba con las consignaciones aportadas, en esa fecha se consignaron los **\$65.628.711.00** acordados, en dos consignaciones así: **\$50.330.000.00** consignados en esta fecha en la cuenta de **Francisco Rodríguez Huérfano** y **15.298.711.00** consignados en esta fecha en la cuenta de **José Francisco Rodríguez M**, estos **\$99.560.821.00** pagados se aplicaron en la siguiente forma: se abonaron a intereses correspondientes a este pagare ejecutado en el presente proceso, la suma de **\$53.099.105.00** y a otras obligaciones la suma de **\$46.461.716.00**, con esto se cumplió con el compromiso adquirido en el **ACUERDO** de dejar pagos los intereses de todas las obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2013.

El día 14-enero 2014, se cumplió por parte de los **DEUDORES** el compromiso establecido en el punto 2 que textualmente dice: *“el día 13 de enero de 2014 se realizara abono a capital por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00)** el cual será abonado en sumas iguales a cada uno de los **ACREEDORES**”.*

En efecto en las consignaciones aportadas como prueba de pago, podemos verificar 2 consignaciones con fecha 14 de enero de 2014, cada una por valor de **\$ 75.000.000**, una a

Según el compromiso adquirido por los acreedores en el citado **DOCUMENTO DE ACUERDO DE PAGO** que textualmente dice: *“Los **ACREEDORES** con base en la propuesta presentada por los **DEUDORES**, se comprometen a una vez abran juzgados y siempre y cuando se dé cumplimiento a los pagos acordados en los puntos 1 y 2 arriba mencionados a suspender el proceso judicial adelantado por los **ACREEDORES** y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de los demandados”.*

En esta fecha **14 de enero de 2014** los **ACREEDORES** tenían que suspender el proceso y levantar embargos sobre las cuentas bancarias de los demandados y no lo hicieron, a pesar de este incumplimiento por parte de los **ACREEDORES**, los **DEUDORES** continuaron cumpliendo con el **ACTA DE ACUERDO DE PAGO**.

En efecto dando cumplimiento al compromiso establecido en el punto 3 que textualmente dice: *“El día 10 de febrero de 2014 se realizara abono a capital por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)**, el cual será abonado en sumas iguales a cada uno de los **ACREEDORES**”.*

Pagaron la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)** según consta en las consignaciones aportadas como prueba de pago, 2 consignaciones con fecha 4 de febrero de 2014 cada una por valor de **\$100.000.000.00**, una a la cuenta de **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ M** y la otra a la cuenta de **FRANCISCO RODRÍGUEZ H**. Aun después de cumplir con el pago con abono a capital convenido en el punto 3 del **ACTA DE ACUERDO DE PAGO**, los **ACREEDORES** no cumplieron con su compromiso de suspender el proceso y levantar embargos sobre las cuentas bancarias de los demandados, compromiso que deberían haber cumplido desde el día 14-enero 2014.

A pesar de este incumplimiento por parte de los **ACREEDORES** y a pesar de la asfixia financiera de los demandantes; los **DEUDORES** continuaron haciendo pagos: La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59.434.066.00)** según consta en las consignaciones aportadas como prueba de pago, 2 consignaciones con fecha 21 de octubre de 2014 una por valor de **\$29.339.266.00**, a la cuenta de **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, y la otra por la suma de **\$30.094.800.00** a la cuenta de **FRANCISCO RODRÍGUEZ H**, con destino a pago de intereses **\$9.434.066.00** y con abono a capital la suma de **\$50.000.000.00**.

**OCTAVA.-** Tener en cuenta como pruebas: **Las siguientes ACTUACIONES tanto por parte de**

**que la imputación de los pagos realizados por los Deudores iban dirigidos al pago de la obligación aquí demandada:**

El día 15 de junio de 2015 los **ACREEDORES**, presentan una solicitud (folio 88 cuaderno 2) pidiendo al Juzgado ordene la entrega de los dineros producto del embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

El día 25 de junio de 2015 mediante Auto (folio 90 cuaderno 2) el Juzgado emite orden de entrega de estos dineros.

El día 15 de enero de 2015 los **ACREEDORES** exactamente con **UN AÑO DE RETARDO**, presentan una solicitud (folio 99 cuaderno 2) pidiendo al Juzgado ordene el desembargo de las cuentas bancarias de la sociedad **MSS INGENIERIA S.A.** En esta misma fecha mediante Auto (folio 100 cuaderno 2) el Juzgado emite esta orden de desembargo.

El día 26 de febrero de 2015 los **ACREEDORES** con **UN AÑO DE RETARDO**, presentan una solicitud (folio 102 cuaderno 2) pidiendo al Juzgado ordene el desembargo de las cuentas bancarias de las personas naturales embargadas.

El día 27 de febrero de 2015 mediante Auto (folio 103 cuaderno 2) el Juzgado exige la presentación personal del Abogado de los Demandantes solicitante.

El día 19 de marzo de 2015 mediante Auto (folio 106 cuaderno 2) el Juzgado emite esta orden de desembargo.

**NOVENA.-** Tener en cuenta como pruebas la siguiente: Señora Juez con todo respeto le pedimos una vez más que además de todos los elementos importantes para su decisión, que aquí hemos mencionado, lo manifestado por los demandantes en el oficio que a continuación relacionamos:

Memorial radicado por los Acreedores el día 25 de agosto 2016 **fls.166 a 168**, ellos aceptan expresamente que el motivo de la reunión y celebración de ese acuerdo fue el Ejecutivo mixto y las medidas cautelares donde textualmente dicen:

***“los deudores no buscaron jamás transigir la Litis, sino frenar al proceso ejecutivo mixto y en especial a las medidas decretadas dentro del mismo buscaron realizar una propuesta de pago de sus obligaciones, ofreciendo una programación de abonos, en aras de aliviar el peso de la ejecución” (resaltado y subrayado nuestro)***

Claramente declara el Demandante Abogado **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ M** que la

**DÉCIMA:** Tener en cuenta como elemento importante en su decisión, el siguiente hecho que define el **PRIVILEGIO DE LA OBLIGACION PARA SU PAGO: Donde inicio el PRIVILEGIO de la obligación para ser cobrada y desde luego pagada:**

El Acreedor de hecho, **PRIVILEGIO VOLUNTARIA Y LEGALMENTE** el pago de la deuda respaldada con el pagare 01-2012, desde el mismo momento, en que puso la demanda en este proceso y posteriormente no inicio ningún otro proceso por otra obligación.

Se supone que **LA DEUDA PRIVILEGIADA** tanto en su cobro como para su pago era la deuda devengada, declarada en mora y demandada en el presente y único proceso Ejecutivo.

**UNDÉCIMA:** Si todas las pruebas anteriores dejan dudas a la señora Juez, le solicitamos con todo respeto, aplicar las normas del código civil sobre interpretación de contratos e imputación de pagos, tantas veces citadas:

En los anteriores términos sustento el recurso de **REPOSICIÓN** presentado en relación con el auto descrito en la parte introductoria, y en el evento que el mismo no sea atendido por el despacho, solicito entonces conceder ante el superior, el de **APELACION**, con los mismos fundamentos.

Atentamente,



**Guillermo Alonso Laguado Castro**  
C.C. No. 80'196.473 de Bogotá, portador  
T.P No. 162.891 del CSJ

618

RE: Recurso de reposición en subsidio apelación 110013103023 2013-0498 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 8:48

Para: guillermolaguado@gmail.com <guillermolaguado@gmail.com>



**ANOTACION**

Radicado No. 937-2022, Entidad o Señor(a): GUILLERMO ALONSO LAGUAD - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en relación con el auto proferido por su despacho, el día 8 de febrero de la anualidad //<guillermolaguado@gmail.com>//Mar 15/02/2022 15:21//kjvm

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Guillermo Laguado <guillermolaguado@gmail.com>

**Enviado:** martes, 15 de febrero de 2022 15:21

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación 110013103023 2013-0498 00

Guillermo Laguado, defensor reconocido dentro de la causa de la referencia, dentro del término de Ley, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 9 de febrero de 2022. La sustentación del mismo se anexa en documento PDF,

Respetuosamente,

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

En la fecha 21 02 2022

confores al 319

C. D. P. 22 02 2022

y vige en: 24 02 2022

El secretario

LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 030-203-00065  
 DE: BANCO DE COLOMBIA  
 CONTRA: LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA

LIQUIDACION CONFORME A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011

CAPITAL \$100.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcario	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
05/08/2011	31/08/2011	100.000.000	18,63	27,95	0,068	27	1.823.525
01/09/2011	30/09/2011		18,63	27,95	0,068	30	2.026.138
01/10/2011	31/10/2011		19,39	29,09	0,070	31	2.169.068
01/11/2011	30/11/2011		19,39	29,09	0,070	30	2.099.098
01/12/2011	31/12/2011		19,39	29,09	0,070	31	2.169.068
01/01/2012	31/01/2012		19,92	29,88	0,072	31	2.221.251
01/02/2012	29/02/2012		19,92	29,88	0,072	29	2.077.945
01/03/2012	31/03/2012		19,92	29,88	0,072	31	2.221.251
01/04/2012	30/04/2012		20,52	30,78	0,074	30	2.206.397
01/05/2012	31/05/2012		20,52	30,78	0,074	31	2.279.944
01/06/2012	30/06/2012		20,52	30,78	0,074	30	2.206.397
01/07/2012	31/07/2012		20,86	31,29	0,075	31	2.313.025
01/08/2012	31/08/2012		20,86	31,29	0,075	31	2.313.025
01/09/2012	30/09/2012		20,86	31,29	0,075	30	2.238.411
01/10/2012	31/10/2012		20,89	31,34	0,075	31	2.315.937
01/11/2012	30/11/2012		20,89	31,34	0,075	30	2.241.230
01/12/2012	31/12/2012		20,89	31,34	0,075	31	2.315.937
01/01/2013	31/01/2013		20,75	31,13	0,074	31	2.302.336
01/02/2013	28/02/2013		20,75	31,13	0,074	28	2.079.529
01/03/2013	31/03/2013		20,75	31,13	0,074	31	2.302.336
01/04/2013	30/04/2013		20,83	31,25	0,075	30	2.235.591
01/05/2013	31/05/2013		20,83	31,25	0,075	31	2.310.111
01/06/2013	30/06/2013		20,83	31,25	0,075	30	2.235.591
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	0,073	31	2.262.378
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	0,073	31	2.262.378
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	0,073	30	2.189.399
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	0,071	31	2.214.377
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	0,071	30	2.142.946
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	0,071	31	2.214.377
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	0,071	31	2.194.707
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	0,071	28	1.982.316
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	0,071	31	2.194.707
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	0,071	30	2.122.004
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	0,071	31	2.192.738
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	2.122.004
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	2.163.140
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	2.163.140
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	2.093.361
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	2.147.312
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	2.078.044

01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	2.097.186
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	2.167.092
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	2.097.186
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	2.156.219
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	2.156.219
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	2.086.664
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	2.163.140
01/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	2.093.361
01/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	2.163.140
01/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	2.197.660
01/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	2.055.876
01/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	2.197.660
01/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	2.208.284
01/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	2.281.893
01/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	2.208.284
01/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	2.359.509
01/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	2.359.509
01/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	2.283.396
01/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	2.422.055
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	2.343.925
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	2.422.055
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	2.455.545
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	2.217.912
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	2.455.545
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	2.375.410
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	2.454.590
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	2.375.410
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	2.421.097
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	2.421.097
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	2.342.997
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	2.341.139
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	2.247.803
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	2.304.601
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	2.296.500
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	2.102.329
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	2.295.527
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	2.202.623
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	2.272.141
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	2.183.724
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	2.232.042
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	2.223.214
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	2.139.142
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	2.192.738
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	2.108.650
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	2.170.055
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	2.146.322
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.986.762
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	2.167.092
01/04/2019	30/04/2019		19,33	29,00	0,070	30	2.093.361

01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.092.405
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	2.140.379
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	2.064.618
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	2.121.530
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	2.107.614
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.998.581
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	2.125.501
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	2.031.922
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	2.049.722
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.976.814
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	2.042.708
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	2.059.732
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.999.095
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.039.701
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.949.609
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.976.294
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.962.139
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.792.336
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.971.241
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.897.865
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.952.014
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.888.066
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.947.961
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.954.040
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.886.104
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.937.819
01/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.893.947
01/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.976.294
01/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.996.474
01/02/2022	14/02/2022		18,30	27,45	0,066	14	930.653
TOTAL INTERESES MORATORIOS							272.918.281

CAPITAL	\$ 100.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 272.918.281
TOTAL LIQUIDACION	\$ 372.918.281

SON: A 14 DE FEBRERO DE 2022: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE

*Luis Brand Rodriguez*  
*CCF 14.225.551*



349

*Luis Orlando Rodríguez Acosta*

Abogado Titulado

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref.: No. 2003-00065 Ejecutivo mixto de BANCOLOMBIA S.A. contra  
LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA.

**LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'225.551 de Ibagué (Tol.), Abogado Titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 40.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre, en mi condición de demandado, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito, que asciende al día 14 de febrero de 2022, a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$372.918.281.00)**.

La anterior liquidación de crédito, se hizo conforme a lo ordenado en la providencia proferida por este despacho el día 9 de septiembre del año 2011, visible folios 282 – 283 y 284, del cuaderno principal y que dice en su parte resolutive en el numeral segundo: *".....téngase en cuenta, que acorde con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1971 del Código Civil, el deudor solo esta obligado a pagar al cesionario el valor de lo que esté haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor....."* (5 de agosto de 2011 folio 278 del cuaderno No. 1).

Lo anterior, en cumplimiento a los requerimientos ordenados por este despacho judicial.

Del señor juez, atte,

  
**LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA**

CC. 14'225.551 de Ibagué (Tol.)

T.P. No. 40.988 del C.S. de la J.



Entradas

399

RE: Liquidación crédito - Ref.: No. 2003-00065

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 14:41

Para: seccivilencuesta 155 <luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 957-2022, Entidad o Señor(a): LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Allega Liquidación crédito //<luisorlando\_rodriguez@hotmail.com>//Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 14:38//kjvm

### INFORMACIÓN

#### ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

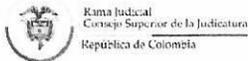


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

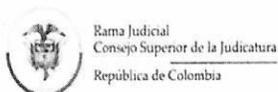
**De:** Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 15 de febrero de 2022 16:02

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rv: Liquidación crédito - Ref.: No. 2003-00065

Atentamente,



**Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**  
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5  
Edificio Jaramillo Montoya

Reciban un cordial saludo

Adjunto liquidación del crédito en el proceso No. 2003-00065 - Ejecutivo mixto de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA.

Favor confirmar recibido.

Gracias.

	República de Colombia Rama Judicial - Poder P. J. NCO Oficina de Ejecución Civil Carrera 100 No. 3000 B. C.
TRASLADO ART. 116 C. G. P.	
En la fecha <u>21-2-22</u>	se le ha trasladado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>496</u>	del
C. G. P. el cual opera a partir del <u>21-2-22</u>	
y vence en: <u>R</u>	
secretario	